

### REPÚBLICA DEL ECUADOR

# www.funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

No. proceso: 12283202400838

No. de ingreso:

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Tipo asunto/delito: 220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN -

NUM. 1, LITERAL B)

Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalia General Del Estado

Demandado(s)/ Verdezoto Castro Santa Reina, Rodriguez Mato Jixon Josue

Procesado(s):

#### 12/08/2024 09:49 ACTUARIALES (RAZON)

Razón.- Siento como tal, en esta fecha remito los autos al técnico de archivo; todo en 91 fojas.- certifico

#### 29/07/2024 16:26 ACTUARIALES (RAZON)

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en Quevedo, en esta fecha y por estar así dispuesto remito la causa N° 12283-2024-00838 seguido contra VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, a la SALA DE SORTEO DE LA UNIDAD PENAL DEL CANTON QUEVEDO, mismo que se remite en UNO (1) cuerpo, en veintiuno (25) fojas útiles. LO CERTIFICO.-

#### 29/07/2024 16:17 OFICIO (OFICIO)

Sr. SALA DE SORTEO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN QUEVEDO En su despacho.- Dentro de la causa 12283-2024-00838, seguido contra VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, por el delito tipificado en el art 220 núm. 1 literal B del Coip, se dispuso se remita copia de las piezas procesales a fin de que uno de los jueces de Garantías Penitenciarias conozca, tramite y proceda con la ejecución de la pena. Proceso en un mismo que se remite en UN (1) cuerpo, en trece (25) fojas útiles.

#### 29/07/2024 14:22 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

Razon.-Siento como tal, que el auto resolutivo dictado con fecha 22 de Julio del 2024, se encuentra ejecuoriado por el Ministerio de la Ley.- Certifica.

#### 29/07/2024 13:58 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

Razon.- Siento como tal, que la sentencia dictada en contra de VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, con fecha 16 de Abril del 2024, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-

#### 23/07/2024 08:19 ACTUARIALES (RAZON)

Razón.- Siento como tal, en esta fecha remito los autos al ayudante judicial para la elaboración de los oficios correspondientes.-

#### 22/07/2024 15:02 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, lunes veinte y dos de julio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico khundurys@fiscalia.gob.ec, cervantesl@fiscalia.gob.ec, sanchezbj@fiscalia.gob.ec. RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE en el correo electrónico fsimba@defensoria.gob.ec. RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.1203063894 correo electrónico silvio70\_@hotmail.es. del Dr./Ab. MENENDEZ ORELLANA SILVIO ALEX; VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA en el correo electrónico fsimba@defensoria.gob.ec. VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.1203063894 correo electrónico silvio70\_@hotmail.es, fsimba@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. MENENDEZ ORELLANA SILVIO ALEX; Certifico:IZA CHILIQUINGA LUIS ROLANDO SECRETARIO/A

#### 22/07/2024 10:44 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: 1.- De la sentencia dictada en esta causa se desprende que el ciudadano Verdesoto castro Santa Reina, ha sido procesado por el presunto delito de tráfico de sustancias sujeta a fiscalización, situación que en la presente causa ha sido sentenciado a cumplir una pena de privación de libertad de DOS AÑOS, y así mismo se le otorgó la suspensión condicional de la pena, 2.- Atendiendo el estado procesal de la causa, y al encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la ley, la sentencia dictada por esta Unidad Judicial penal de Quevedo, se considera lo siguiente: El Art. 666 del Código Orgánico Integral Penal. indica: "La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social. bajo el control, supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias". La Resolucion Nr. 071- 2014 de fecha 28 de Abril del 2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. en relación que se amplía la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo. Provincia de Los Ríos. conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función judicial. la que entrará en vigencia a partir del 29 de abril del 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial: es decir, que corresponde a los jueces de garantías penales, la competencia en garantías penitenciarias, por ende, la ejecución de la sentencia, según lo establecen los Arts. 666. 667 y ss de conformidad con lo dispuesto en el Art. 632 del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia se dispone que se remita una vez ejecutoriado el presente Auto, de forma inmediata a la sala de sorteos de la Unidad Judicial Penal con sede en Quevedo, copia certificada del proceso, para que se radique la competencia a uno de los señores Jueces de Garantías Penales de dicha Unidad para que proceda con lo dispuesto por la normativa citada, esto es, la ejecución de la sentencia,, dictada en contra del sentenciado Verdesoto castro Santa Reina, así como también se ordena remitir copias certificadas de la referida sentencia al Director del CPL Los Ríos No. 2 de esta ciudad, disponiendo que al señor secretario al tenor de la Disposición General de la Resolución Nro. 071-2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. deberá certificar las piezas procesales a fin de que se remitan a la Unidad Judicial, conforme lo ordenado en esta providencia.- Se dispone al señor Actuario sentar la razón que la sentencia se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- La sentenciada deberá seguir cumpliendo con las presentaciones periódicas ante la Secretaria del Juez de Garantías Penitenciaria. - Actué el abogado Luis Rolando Iza Chiliquinga, en su calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. - NOTIFÍQUESE

#### 04/07/2024 13:38 ACTUARIALES (RAZON)

Razon.- Siento como tal, en esta fecha remito los autos al señor juez para el despacho correspondiente.- certifico

03/07/2024 10:37 OFICIO

Oficio, FePresentacion

28/06/2024 11:01 ACTUARIALES (RAZON)

#### PRESENTACIÓN DE LA CIUDADANA SANTA REINA VERDEZOTO CASTRO

Causa No. 12283-2024-00838

En la Secretaría de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo hoy 28 de Junio del dos mil veinticuatro, a las once horas, un minutos, ante el señor Dr. Fredd Barzola Miranda, Juez de la Unidad Judicial Penal de Quevedo e Infrascrito Secretario del despacho Abg. Luis Iza Chiliquinga, comparece la ciudadana SANTA REINA VERDEZOTO CASTRO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0704448331, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en sentencia por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo esto es la presentación cada fin de mes. Para constancia de su presentación firma al pie del presente con el suscrito Secretario.- Certifico SANTA REINA VERDEZOTO CASTRO

#### 17/06/2024 10:21 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Causa No. 12283-2024-00838, seguida en contra de RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUÉ Y VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado en el Art. 220, Núm. 1, Lit. B, del COIP., se ha dispuesto oficiar a usted a fin de que se digne ordenar a quien corresponda cumpla con el depósito de la droga al Ministerio de Gobierno (Ex. Secretaria Técnica de Droga y Evidencias INMOBILIAR), según consta en la presente causa, para realizar su respectiva destrucción bajo la supervisión del representante de la Secretaría Técnica de Droga, la misma que tendrá lugar el día 20 DE JUNIO DEL 2024, A PARTIR DE LAS 08h30. Por la atención que se digne dar a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos. Atentamente, DR. FREDDY BARZOLA MIRANDA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS-OUEVEDO

#### 17/06/2024 10:20 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Causa No. 12283-2024-00838, seguida en contra de RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUÉ Y VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado en el Art. 220, Núm. 1, Lit. B, del COIP, se ha dispuesto oficiar a usted a fin de que se digne ordenar a quien corresponda cumpla con el depósito de la droga al Ministerio de Gobierno (Ex. Secretaria Técnica de Droga y Evidencias INMOBILIAR), según consta en la presente causa, para realizar su respectiva destrucción bajo la supervisión del representante de la Secretaría Técnica de Droga, la misma que tendrá lugar el día 20 DE JUNIO DEL 2024, A PARTIR DE LAS 08h30. Por la atención que se digne dar a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos. Atentamente, DR. FREDDY BARZOLA MIRANDA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS-QUEVEDO

#### 13/06/2024 16:02 ACTUARIALES (RAZON)

Razón.- Siento como tal, en esta fecha remito los autos al ayudante judicial para la elaboración de los oficios correspondiente.certifico

#### 13/06/2024 14:00 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, jueves trece de junio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico khundurys@fiscalia.gob.ec, cervantesl@fiscalia.gob.ec, sanchezbj@fiscalia.gob.ec. RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE en el correo electrónico fsimba@defensoria.gob.ec. RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.1203063894 correo electrónico silvio70\_@hotmail.es. del Dr./Ab. MENENDEZ ORELLANA SILVIO ALEX; VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA en el correo electrónico fsimba@defensoria.gob.ec. VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.1203063894 correo electrónico silvio70\_@hotmail.es, fsimba@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. MENENDEZ ORELLANA SILVIO ALEX; Certifico:IZA CHILIQUINGA LUIS ROLANDO SECRETARIO/A

#### 13/06/2024 12:53 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Visto.- En atención al oficio 213-2024-CAT-JASZLR-Q, remitido por el Encargado del centro de acopio temporal de indicios y evidencias de la Jefatura de Investigación Antidrogas de Quevedo; se dispone a la Jefatura de Investigación Antidrogas realice el depósito de droga al Ministerio del Interior con la finalidad que realice la destrucción de la sustancia sujeta a fiscalización que se encuentra almacenada en el centro de acopio, la misma que se llevará a efecto el día 20 de junio del 2024 a partir de las 09h00, para lo cual se oficiara a las entidades correspondientes; actúe el abogado Luis Rolando Iza Chiliquinga; en calidad de Secretario del despacho.- Notifíquese.

#### 06/06/2024 09:30 OFICIO

Oficio, FePresentacion

#### 30/05/2024 10:07 ACTUARIALES (RAZON)

PRESENTACIÓN DE LA CIUDADANA SANTA REINA VERDEZOTO CASTRO Causa No. 12283-2024-00838 En la Secretaría de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo hoy treinta de Mayo del dos mil veinticuatro, a las diez horas, siete minutos, ante el señor Dr. Freddy Barzola Miranda, Juez de la Unidad Judicial Penal de Quevedo e Infrascrito Secretario del despacho Abg. Luis Iza Chiliquinga, comparece la ciudadana SANTA REINA VERDEZOTO CASTRO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0704448331, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en sentencia por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo esto es la presentación cada fin de mes. Para constancia de su presentación firma al pie del presente con el suscrito Secretario. SANTA REINA VERDEZOTO CASTRO

#### 14/05/2024 11:45 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Causa No. 12283-2024-00838, seguida en contra de RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE Y VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado en el Art. 220, Núm. 1, Lit. B, del COIP., se ha dispuesto oficiar a usted a fin de que se digne ordenar a quien corresponda cumpla con la recepción de los siguientes bienes inmuebles: 1) UNA (01) Motocicleta marca SHM, modelo ARMY 150, color rojo, año 2023, Chasis No. L2BB1604XPMD10071, motor No. JD162FMJPZ410071, de placas JZ488U. 2) UN (01) Teléfono celular TECNO modelo SPARK KJ5, de color gris, con Imei visible 1: 353654552862309, Imei vivible 2: 353654552862317. 3) UN (01) Teléfono celular SAMSUNG modelo SM-A127M, de color celeste, con Imei visible 1: 352213733932381, Imei vivible 2: 354190593932388. 4) UN (01) Teléfono celular IPHONE S, modelo A1634, de color rosado; según consta de lo solicitado. Por la atención que se digne dar a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos. Atentamente, DR. FREDDY BARZOLA MIRANDA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS-QUEVEDO

#### 14/05/2024 11:43 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Causa No. 12283-2024-00838, seguida en contra de RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE Y VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado en el Art. 220, Núm. 1, Lit. B, del COIP., se ha dispuesto oficiar a usted a fin de que se digne ordenar a quien corresponda cumpla con la Incautación, Depósito y/o Traslado, al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - Inmobiliar, de los siguientes bienes inmuebles: 1) UNA (01) Motocicleta marca SHM, modelo ARMY 150, color rojo, año 2023, Chasis No. L2BB1604XPMD10071, motor No. JD162FMJPZ410071, de placas JZ488U. 2) UN (01) Teléfono celular TECNO modelo SPARK KJ5, de color gris, con Imei visible 1: 353654552862309, Imei vivible 2: 353654552862317. 3) UN (01) Teléfono celular SAMSUNG modelo SM-A127M, de color celeste, con Imei visible 1: 352213733932381, Imei vivible 2: 354190593932388. 4) UN (01) Teléfono celular IPHONE S, modelo A1634, de color rosado; según consta de lo solicitado. Por la atención que se digne dar a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos. Atentamente, DR. FREDDY BARZOLA MIRANDA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS-QUEVEDO

#### 30/04/2024 14:04 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

Razón.- Siento como tal, que el auto de sobreseimiento dictada en la presente causa a favor de RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley; en esta fecha remito los autos al ayudante judicial para la elaboración de los oficios correspondientes.- certifico .

## 24/04/2024 12:04 SENTENCIA CONDENATORIA Y RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, miércoles veinte y cuatro de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico khundurys@fiscalia.gob.ec, cervantesl@fiscalia.gob.ec, sanchezbj@fiscalia.gob.ec. RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE en el correo electrónico fsimba@defensoria.gob.ec. RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.1203063894 correo electrónico silvio70\_@hotmail.es. del Dr./Ab. MENENDEZ ORELLANA SILVIO ALEX; VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA en el correo electrónico fsimba@defensoria.gob.ec. VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.1203063894 correo electrónico silvio70\_@hotmail.es, fsimba@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. MENENDEZ ORELLANA SILVIO ALEX; Certifico:BRIONES ROJEL JAVIER SECRETARIO/A (E)

### 16/04/2024 15:47 SENTENCIA CONDENATORIA Y RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RESOLUCION)

VISTOS.- En la sala de audiencia de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos Quevedo, con fecha 08 de Abril del 2024, las 11h00, se llevó a efecto la audiencia oral pública de juzgamiento en procedimiento directo, en contra de los procesados Verdezoto Castro Santa Reina y Rodriguez Mato Jixon Josue, con la comparecencia del Fiscal Abogado Montoya Tello Cristian Stig, el defensor público abogado Carlos Litardo Caicedo, el secretario Abogado Luis Rolando Iza Chiliquinga y el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos doctor Freddy Barzola Miranda, y una vez concluida las etapas de sustanciación de la presente causa, corresponde anunciar la decisión judicial al terminar la audiencia de juzgamiento y siendo él estando la causa de reducir a escrito la sentencia con la debida motivación y suficiente, y siguiendo los requisitos establecidos en el Art. 621, 622 del Código Orgánico Integral Penal, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: La presente causa se ha tramitado en apego a las normas procesales vigentes en el Código Orgánico Integral Penal, respetando las garantías del debido proceso, contempladas en la Constitución de la República del Ecuador en sus Art. 75, 76, 77,82 y artículos 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620,621, 623, 624, 628, 630, 635,636, 637, 638 del Código Integral Penal, sin que se advierta omisión o violación de solemnidades que puedan influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO: En conformidad con lo prescrito en los Arts. 635; 398, 402 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 224 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez Penal es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento abreviado y dictar la sentencia que en derecho corresponde. TERCERO: SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- El señor Fiscal Abogado Montoya Tello Cristian Stig, manifestó que por ser el procedimiento directo en donde se concentran todas las etapas y una vez que ha conversado con la defensa del procesado Verdezoto Castro Santa Reina, quien se va a someter que se lo juzgue en procedimiento abreviado, por reunir los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía sugiere la pena atenuada de DOS AÑOS de privación de libertad, solicitando que sea escuchado al procesado y a su defensa, en que se ha acordado un procedimiento abreviado y solicita que se ha transformada la presente audiencia en audiencia de procedimiento abreviado, en lo que respecta al procesado Rodriguez Mato Jixon Josue, por haber admitido la procesada Verdezoto Castro Santa Reina, que dichas Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y por no encontrarse suficientes elementos de convicción fiscalía va abstenerse de acusar al mencionado procesado, ratificando su estado constitucional de inocencia, resuelva situación jurídica del procesado Rodriguez Mato Jixon Josue. - INTERVIENE EL DEFENSOR PÚBLICO ABOGADO CARLOS LITARDO CAICEDO, quien entre lo más importante manifestó: En nombre y representación de Verdezoto Castro Santa Reina y Rodriguez Mato Jixon Josue, esta defensa técnica ha observado que no existen vicios declare válido todo lo actuado, mi defendido Verdezoto Castro Santa Reina, como ha manifestado fiscalía va acogerse al procedimiento abreviado, en cuanto al ciudadano Rodriguez Mato Jixon Josue, Fiscalía se ha abstenido de acusar, por cuanto solicitó su inmediata libertad.- INTERVIENE EL FISCAL ABOGADO MONTOYA TELLO CRISTIAN STIG, quien manifiesta lo siguiente: El día 19 de marzo del 2024, a las 11h30, en la parroquia 20 de febrero, perteneciente a la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, "...Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Mayor que cumpliendo en legal forma las funciones específicas asignadas por el Estado Ecuatoriano y al servicio de la Misión Institucional, en cumplimiento al Decreto ejecutivo N. 193 Estado de excepción y mediante, por información proporcionada por la ciudadanía se tuvo conocimiento que, en la provincia de Los Rios, cantón Quevedo, sector 20 de febrero, en un domicilio habitado por una ciudadana de sexo femenino de aproximadamente 45 años y de otros ciudadanos de sexo masculino mismos que presuntamente se estarían dedicando al expendio y comercialización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, razón por la cual con el equipo de campo nos trasladamos hasta el sector y logrando ubicar el mencionado domicilio se observó a dos ciudadanos de sexo masculino quienes estaban abordando una motocicleta de color rojo de placas JZ488U motivo por el cual se decidió intervenir iniciándose una persecución, solicitando de manera inmediata a un equipo de las FFAA que se encontraban por el sector al mando del Sr Sbte. Cristian Loja, quienes nos colaboraron en el procedimiento, instantes en los que mencionados ciudadanos a bordo de la motocicleta observan la presencia de FFA y Policía Nacional tratan de retornar al domicilio del cual partieron e ingresar de manera precipitada, por lo que procedimos a ingresar de manera inmediata neutralizando a todos los habitantes de mencionado domicilio, en donde tras identificarnos como agentes antidrogas y miembros de las FFAA se solicitó a los dos ciudadanos de sexo masculino y a una ciudadana de sexo femenino que se encontraba al interior del domicilio que se edifiquen respondiendo con los nombres de: RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE con CC 1208668408 de 19 años de edad de nacionalidad ecuatoriano VERDESOTO CASTRO SANTA REINA con CC 0704448331de 47 años de edad de nacionalidad ecuatoriana, el ciudadano Sánchez Zambrano D.V.con cedula de ciudadanía 1207638159 de 17 años de edad, indicándoles que se procederá a realizar una revisión de los diferentes ambientes del domicilio en donde en el ambiente asignado para dormitorio se encontró sobre una mesa plástica: 2 fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo color beige, presumiblemente cocaina. 8 fragmentos de funda plástica transparente contenido en su interior una sustancia vegetal color verde, presumiblemente marihuana funda plástica tipo ziploc contenido en su interior una sustancia vegetal color verde, presumiblemente marihuana 37 presumiblemente fragmentos de cocaína. papel retazos de papel conteniendo en SU interior una sustancia tipo polvo color beige, dinero en efectivo en billetes de diferente denominación en un total de 95 dólares americanos Tres teléfonos móviles Con lo antes mencionado se procedió a dar a conocer de manera telefónica al Sr Fiscal de turno Dr. Felipe Garcia guien conoció del procedimiento adoptado para posterior y una vez levantados los indicios encontrados nos trasladamos hasta la Jefatura de Investigaciones Antidrogas de Quevedo, para realizar la respectiva prueba de identificación preliminar homologada (PIPH), por el Sr Sgos Zambrano Cristian encargado de Centro de Acopio Temporal, donde tras la utilización de los respectivos reactivos obtuvo como resultado preliminar: 2 fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo color beige, POSITIVO para COCAINA con un peso bruto de y un peso neto de 8 fragmentos de funda plástica transparente contenido en su interior una sustancia vegetal color verde POSITIVO para MARIHUANA con un peso bruto de y un peso neto de 1 funda plástica tipo ziploc contenido en su interior una sustancia vegetal color verde POSITIVO para MARIHUANA con un peso bruto de y un- peso neto de 37 fragmentos de papel retazos de papel conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo color beige, POSITIVO para COCAINA con un peso bruto de y un peso neto de Con estos antecedentes por tratarse de un delito flagrante procedimos a la aprehensión de la ciudadana antes en mención, haciéndole conocer claramente sus derechos estipulados en el Art.77 numeral 3, 4 de la Constitución de la República del Ecuador y de la novedad antes suscitada se dio a conocer a la, Fiscal de Turno del Cantón Quevedo para posterior ser trasladados hasta el Centro de Salud, en donde tras la valoración se nos proporcionó los respectivos certificados médicos sin presentar huellas de maltrato fisico ni hematomas de ninguna indole. Los indicios antes descritos quedan finalmente ingresados en la bodega de la Unidad Antinarcóticos de Quevedo, bajo la respectiva cadena de custodia, y los hoy aprehendidos quedan bajo resguardo policial a la espera de la respectiva audiencia...", Fiscalía ha cumplido con el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, se ha justificado tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de la procesada Verdezoto Castro Santa Reina, y habiendo roto el principio de inocencia, solicito sea declarado culpable del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, literal b), del Código Orgánico Integral Penal, para cuyo efecto solicitó se le imponga la pena de DOS AÑOS de privación de libertad. Entregó los elementos con el que sustentó mi acusación en copias certificadas. - CUARTO.- DE CONFORMIDAD CON EL REQUISITO DEL ART. 637 DEL COIP, SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA PROCESADA, Verdezoto Castro Santa Reina, indicando que entre lo más importante manifestó: "...Si acepto procedimiento abreviado, pido disculpas y acepto lo

que me acusa el señor fiscal la droga encontrada es mía y acepto la pena de 24 meses.- Dentro de la audiencia de procedimiento directo y en acatamiento al principio de concentración ha solicitado se acepte la aplicación del procedimiento abreviado, por haber convenido en una negociación de la pena con el señor fiscal actuante en esta audiencia, por lo que en la presente audiencia oral, pública y contradictoria a petición de los sujetos procesales se solicitó se resuelva la situación jurídica del encausado, mediante la aplicación del procedimiento abreviado, lo que ha sido aceptado por el suscrito juez amparado en los principios constitucionales de concentración y celeridad, en audiencia se discutió la procedencia o no del procedimiento abreviado, para acoger la adopción de la pena como consecuencia del procedimiento especial, considera procedente por cuanto el art. 637 ultimo inciso del Código Orgánico Integral penal, establece que "En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva" y teniendo en consideración que es una de las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de tres a cinco años la propuesta se ha presentado en esta audiencia que concentra todas las etapas del proceso; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; el defensor ha acreditado que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales y lo ha hecho verbalmente en esta audiencia; y la pena por aplicar no es superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal, cumpliéndose todos y cada uno de las reglas exigidas en el art. 635 del Código Orgánico Integral Penal el suscrito aprobó la tramitación del presente proceso mediante procedimiento abreviado.- QUINTO.- RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE.- ASÍ COMO LOS REQUISITOS DEL ART. 635,636, 637 del Código Orgánico Integral Penal: El señor fiscal en la audiencia respectiva, resolvió dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de los procesados Verdezoto Castro Santa Reina y Rodriguez Mato Jixon Josueo, por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, literal b), del Código Orgánico Integral Penal, solicitando al suscrito Juez dicte la sentencia, petición que fue acogida por parte del suscrito Juez, por considerar que: El día 19 de marzo del 2024, a las 11h30, en la parroquia 20 de febrero, perteneciente a la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, "...Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Mayor que cumpliendo en legal forma las funciones específicas asignadas por el Estado Ecuatoriano y al servicio de la Misión Institucional, en cumplimiento al Decreto ejecutivo N. 193 Estado de excepción y mediante, por información proporcionada por la ciudadanía se tuvo conocimiento que, en la provincia de Los Rios, cantón Quevedo, sector 20 de febrero, en un domicilio habitado por una ciudadana de sexo femenino de aproximadamente 45 años y de otros ciudadanos de sexo masculino mismos que presuntamente se estarían dedicando al expendio y comercialización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, razón por la cual con el equipo de campo nos trasladamos hasta el sector y logrando ubicar el mencionado domicilio se observó a dos ciudadanos de sexo masculino quienes estaban abordando una motocicleta de color rojo de placas JZ488U motivo por el cual se decidió intervenir iniciándose una persecución, solicitando de manera inmediata a un equipo de las FFAA que se encontraban por el sector al mando del Sr Sbte. Cristian Loja, quienes nos colaboraron en el procedimiento, instantes en los que mencionados ciudadanos a bordo de la motocicleta observan la presencia de FFA y Policía Nacional tratan de retornar al domicilio del cual partieron e ingresar de manera precipitada, por lo que procedimos a ingresar de manera inmediata neutralizando a todos los habitantes de mencionado domicilio, en donde tras identificarnos como agentes antidrogas y miembros de las FFAA se solicitó a los dos ciudadanos de sexo masculino y a una ciudadana de sexo femenino que se encontraba al interior del domicilio que se edifiquen respondiendo con los nombres de: RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE con CC 1208668408 de 19 años de edad de nacionalidad ecuatoriano VERDESOTO CASTRO SANTA REINA con CC 0704448331de 47 años de edad de nacionalidad ecuatoriana, el ciudadano Sánchez Zambrano D.V.con cedula de ciudadanía 1207638159 de 17 años de edad, indicándoles que se procederá a realizar una revisión de los diferentes ambientes del domicilio en donde en el ambiente asignado para dormitorio se encontró sobre una mesa plástica: 2 fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo color beige, presumiblemente cocaina. 8 fragmentos de funda plástica transparente contenido en su interior una sustancia vegetal color verde, presumiblemente marihuana funda plástica tipo ziploc contenido en su interior una sustancia vegetal color verde, presumiblemente marihuana 37 presumiblemente fragmentos de cocaína. papel retazos de papel conteniendo en SU interior una sustancia tipo polvo color beige, dinero en efectivo en billetes de diferente denominación en un total de 95 dólares americanos Tres teléfonos móviles Con lo antes mencionado se procedió a dar a conocer de manera telefónica al Sr Fiscal de turno Dr. Felipe Garcia quien conoció del procedimiento adoptado para posterior y una vez levantados los indicios encontrados nos trasladamos hasta la Jefatura de Investigaciones Antidrogas de Quevedo, para realizar la respectiva

prueba de identificación preliminar homologada (PIPH), por el Sr Sgos Zambrano Cristian encargado de Centro de Acopio Temporal, donde tras la utilización de los respectivos reactivos obtuvo como resultado preliminar: 2 fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo color beige, POSITIVO para COCAINA con un peso bruto de y un peso neto de 8 fragmentos de funda plástica transparente contenido en su interior una sustancia vegetal color verde POSITIVO para MARIHUANA con un peso bruto de y un peso neto de 1 funda plástica tipo ziploc contenido en su interior una sustancia vegetal color verde POSITIVO para MARIHUANA con un peso bruto de y un- peso neto de 37 fragmentos de papel retazos de papel conteniendo en su interior una sustancia tipo polvo color beige, POSITIVO para COCAINA con un peso bruto de y un peso neto de Con estos antecedentes por tratarse de un delito flagrante procedimos a la aprehensión de la ciudadana antes en mención, haciéndole conocer claramente sus derechos estipulados en el Art.77 numeral 3, 4 de la Constitución de la República del Ecuador y de la novedad antes suscitada se dio a conocer a la, Fiscal de Turno del Cantón Quevedo para posterior ser trasladados hasta el Centro de Salud, en donde tras la valoración se nos proporcionó los respectivos certificados médicos sin presentar huellas de maltrato fisico ni hematomas de ninguna indole. Los indicios antes descritos quedan finalmente ingresados en la bodega de la Unidad Antinarcóticos de Quevedo, bajo la respectiva cadena de custodia, y los hoy aprehendidos quedan bajo resguardo policial a la espera de la respectiva audiencia...". - El delito acusado por la Fiscalía en contra de la señora Verdezoto Castro Santa Reina, se encuentra tipificado en el Art. 220, numeral 1, literal b), del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo.- SEXTO.- LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE SE DA POR PROBADA LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: Dentro de la prueba documental adjuntada en la audiencia las cuales se han presentado son las siguientes: Copia del parte policial de aprehensión, versiones de los agentes aprehensores, informe de reconocimiento del lugar de los hechos, informe pericial reconocimiento de evidencia físicas.- SÉPTIMO.- PRUEBAS DE DESCARGO O DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - Por su parte el señor defensor público de la procesada Verdezoto Castro Santa Reina, expusieron: Admiten todo lo confirmado por la Fiscalía, manifestando que su defendida ha aprobado el procedimiento abreviado.- OCTAVO.- RESOLUCIÓN - En los tiempos pasados, no existía para el juez el deber de motivar sus decisiones, y resoluciones por tanto no estaba en la necesidad de expresar la ratio decidendi, pero en la actualidad se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social. En otros términos, los jueces tenemos el deber constitucional de motivar las sentencias que expedimos en concordancia del Art. 76.- No: 7 literal L de Nuestra Constitución de la República que establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: No: 7 literal L I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados", pero no con cualquier motivación. Por tanto, es necesidad jurídica, llenarse de argumentos y motivar de manera clara, coherente e idónea las razones de su resolución, a fin de garantizar y brindar seguridad jurídica a todos los ciudadanos y ciudadanas, por lo que así procedemos a hacerlo, teniendo en consideración el Art. 168 de la Constitución de la República establece que la administración de la justicia en aplicación de los deberes deberán cumplir con los siguientes principios, en el punto seis en el que se establece que: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; El Código Orgánico Integral Penal, establece en su Art. 319 que el principio dispositivo de inmediación y concentración que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada, las juezas y jueces resolverán con lo evacuado por las partes en el proceso y en mérito a las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Entonces de lo evacuado en esta audiencia conforme lo estipula los Art. 610, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, constantes en la sección tercera del párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero del Código Orgánico Integral Penal, se ha probado que el procesado, con su conducta efectivamente crearon un riesgo no permitido y con un nexo causal demostrado en la audiencia; pero como la simple relación de casualidad no basta para activar la pena a una persona acusada de un delito, en esta audiencia también se ha logrado demostrar que la persona procesada con su conducta efectivamente creo un riesgo no permitido y como consecuencia de ello originó un resultado penalmente relevante dentro del ámbito de la protección de la norma, y es precisamente lo que exige la moderna teoría de la imputación objetiva, porque la simple relación de casualidad no basta para pasar a la culpabilidad, establecido esto necesitamos saber ahora si el procesado es imputable o no y en ninguna parte de la audiencia han logrado establecer o demostrar que padezca alguna alteración mental que bloquee su capacidad para

entender o de querer, es decir que si no existe esto significa que el procesado, si tenía la plena libertad para controlar su conducta y sus impulsos delictivos conforme a las exigencias del derecho, es decir que el encausado, era al momento de cometer el delito personas imputable que actuó con conocimiento y absoluta libertad pues sabía de la antijuridicidad del delito que estaba cometiendo, y esto se enmarca en lo establecido en el Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal pues el encausado es considerada responsable penalmente, ya que actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, ya que su conducta encuadra plenamente con los elementos constitutivos del delito tipificado y reprimido en el Art. 220, numeral 1, literal b), del Código Orgánico Integral Penal, que establece la tipificación del tipo penal de autor directo en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.- En esta audiencia el señor Fiscal ha solicitado que se pueda llevar a efecto lo que establece el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto se había acordado con el abogado de la defensa de la procesada; al respecto el suscrito juez considera que la petición es procedente pues conforme lo establece el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que: 1.- La pena privativa de libertad sea de hasta 10 años, y el delito que se le imputo al ciudadano es de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y de conformidad a lo establecido en el Art. 220, numeral 1, literal b), del Código Orgánico Integral Penal, tiene una de pena privativa de libertad inferior a diez años.- 2.- La propuesta del señor Fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la Audiencia preparatoria del Juicio, al respecto siendo esta audiencia de juzgamiento habiéndose instalado la audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 637 último inciso del Código Orgánico Integral Penal, que establece que: "En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva" siendo procedente la instalación del procedimiento abreviado, se la declara procedente, 3.- En cuanto a la regla tres, las personas procesadas deberán consentir expresamente tanto la aplicación del procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, y al respeto en esta Audiencia personalmente y oralmente que el procesado, ha aceptado la admisión del hecho que se le atribuye y también han admitido la aplicación de este procedimiento; 4.- En lo relacionado al punto cuarto la o el defensor público o privado acreditara que la persona procesada haya aceptado conscientemente sin la violación de sus derechos constitucionales manifestando la procesada que han prestado su consentimiento libre y sin violación de sus derechos constitucionales, más allá de que el mismo ha aceptado el cometimiento de este hecho, razón por la que se considera esta regla cumplida, 5.- En cuanto al numeral quinto, en este caso existen dos procesados por tanto se encuentran cumplidos todos los requisitos; razón por la que una vez que la audiencia se la ha llevado conforme el trámite establecido en el Art. 636 y 637 del COIP y habiendo el procesado hecho la aceptación sobre la calificación del hecho punible y la pena aceptada, la misma que ha sido sugerida por la fiscalía de DOS AÑOS de privación de libertad para el procesado y habiendo aceptado tanto el abogado de la defensa como la procesada la pena solicitada por el señor Fiscal el suscrito Juez en apego estricto a la Constitución de la República y a los Artículos mencionados del Código Orgánico Integral Penal, considera que habiéndose comprobado la materialidad de la infracción, con los documentos y pruebas testimoniales y periciales presentados por el señor Fiscal, así como con los testimonios del procesado donde admite el cometimiento del hecho que se le atribuye, así también la versión del agente de policía que realizaron la detención. Analizado el expediente entregado por el señor fiscal en la audiencia, se considera que los requisitos establecidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal se encuentran cumplidos, por cuanto al abogado de la defensa como del mismo acusado ha manifestado que están de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado, de conformidad a los principios de ponderación y proporcionalidad contenidas en la Constitución de la República que faculta a las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa o para negar el reconocimiento de tales derechos, normas constitucionales que tiene relación con lo dispuesto en el Art. 5 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que esté suscrito Juez de la Unidad Judicial considera que en aplicación al principio de proporcionalidad, se acoge el procedimiento propuesto y adopta la pena pactada; por supuesto teniendo en consideración que el procedimiento abreviado es un procedimiento destinado a acelerar el trámite de las causas, pero sin menguar las garantías básicas y con el consentimiento del procesado y la sentencia a dictarse ha de basarse en los hechos presentados por la Fiscalía, por lo tanto,

siendo el fundamento del procedimiento abreviado la negociación entre el titular de la acción penal pública, que por facultad constitucional es la Fiscalía; y el titular de los derechos del debido proceso, que es la persona procesada, negociación para abreviar el trámite acortando las etapas o diligencias procesales en razón de los beneficios que buscan; el fiscal por su parte ahorrar recursos, el procesado certeza en la sentencia condenatoria, que debe estar sustentada en la evidencia de cargo lícita y suficiente para obtener una condena, sin renunciar a ninguna garantía de defensa. El suscrito Juez de esta Unidad Judicial, acogiendo lo actuado en la audiencia respectiva, debe considerar si se han reunido los dos requisitos exigidos para dictar sentencia condenatoria, esto es, la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado, caso contrario se dictará sentencia absolutoria.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.-Nuestro sistema procesal conforme lo establece la Constitución de la República en su Art. 169, es un medio para la realización de la Justicia, y las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. Se han cumplido con estos principios y el contraventor no ha quedado en estado de indefensión, es decir, no ha sido privado del derecho de defensa, consagrado en el Art. 75 y Art. 76 No 7, lit. a, de la Constitución de la República, presumiéndose su inocencia, conforme lo establece el Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 8 No 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" así como la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 Numeral 2, según la cual "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada", en consecuencia para que se haga posible la imposición de penas o sanciones administrativas, el principio de presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el Estado o por el acusador particular, recayendo sobre estos la carga de la prueba, pues la duda beneficia a la persona procesada. Se ha respetado el debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, que es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el "Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna", lo cual guarda relación también con el derecho de seguridad jurídica, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. 020-14-SEP-CC, caso No. 0739-11-EP. Señala que "... el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente"; lo cual se encuentra íntimamente ligado con la tipicidad, reconocida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, esto es el principio de legalidad, que es un elemento fundamental en materia penal o tránsito, toda vez que a través de esta garantía los miembros de la sociedad tienen la certeza de la existencia de conductas configuradas como infracciones y las sanciones que devienen de estas, precautelando que las personas conozcan con anterioridad del cometimiento de determinado acto u omisión, las consecuencias jurídicas que estos producirán.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO.- El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 453 puntualiza que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Si bien el sistema oral exige la sustanciación oral de las experticias y de toda la prueba en general, no es menos cierto que las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de los in controvertidos o de aquellos sobre cuya verdad intrínseca y procesal hay consenso; excepto de lo que constituye el núcleo del tipo penal y de los hechos que por sí mismo puedan acarrear una duda razonable. Se debe establecer que la Jueza o Juez de Garantías Penales no puede referirse sino a las pruebas actuadas en el juicio y que deben responder a los principios generales de disposición, concentración e inmediación como manda la norma contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como tener en cuenta los criterios de valoración que indica el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, y que el Juzgador sólo puede resolver, sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí a construirla sobre la base de los hechos reales de lo que la juzgadora conocerá en su función, en la forma que le ha sido posible a las partes, trasladar al conocimiento de la Jueza o Juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscrito los hechos, en el presente caso valoradas las pruebas producidas en audiencia oral del juicio en procedimiento abreviado; convicción que es en base del mérito y resultados de las pruebas cuya

producción y formulación que se haya apreciado en el curso del Juicio. Los medios de prueba son el documento, el testimonio y la pericia que se encuentran establecidas en el Título IV, Capítulo Tercero del Código Orgánico Integral Penal.- MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD: En nuestra legislación, juristas como Jakob, Claus Roxin, Jorge Zavala Baquerizo, Raúl Zaffaroni entre otros, nos enseñan que en el proceso penal deben probarse dos componentes que es el fundamento de éste, tanto la comprobación conforme a derecho de la existencia material de la infracción; y, la responsabilidad penal del acusado, son las presunciones que el juzgador debe llegar a evidenciar dentro del proceso. De lo que se ha actuado como prueba en esta audiencia conforme al Art. 457 del mismo cuerpo legal que establece los criterios de valoración, y en base al principio de contradicción se infiere.- En el caso que nos ocupa y del análisis de las elementos probatorios que nos ha presentado la Fiscalía se establece que se ha justificado la existencia de la infracción que se encuentra tipificada en el Art. 220, numeral 1, literal b), del Código Orgánico Integral Penal, pues la procesada Verdezoto Castro Santa Reina, aceptó el cometimiento del ilícito con lo cual se acredita la responsabilidad de la acusada, por el conocimiento de la procesada sobre los elementos objetivos del tipo, las circunstancias, se deseó de realizar la conducta y provocar el resultado, esto es, que uno de los aspectos es el subjetivo, o principio de responsabilidad por el cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para facilitar la imposición de la pena, proscribiendo, por consiguiente, toda forma de responsabilidad por el resultado, esto es, responsabilidad objetiva, acorde a la antigua máxima proveniente del derecho canónico: versari in re illicita imputatur, según esta antigua máxima, si una persona realiza actos responde por cualquier resultado que devenga de ella, de esta forma el Estado intervendrá cuando un miembro del Estado actuó culpablemente, es decir la pena solo puede basarse en las circunstancias que el autor debe reprocharle personalmente su hecho, y la procesada al aceptar en forma libre y voluntaria en el cometimiento del hecho, como requisito sine qua non cumpliéndose el nexo causal establecido en el art. 455 ibídem, pues la prueba y los elementos de prueba evacuados y adjuntados en esta audiencia tienen un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, y se basan en hechos reales introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones, y en base a las versiones que se han rendido los agentes de policía en la calificación de flagrancia, mismas que le acreditan la comisión del delito que se investiga, consecuentemente y en base a los recaudos procesales, se considera que se encuentran cumplidos los dos requisitos necesarios para dictar sentencia condenatoria e imponer la pena pactada entre la defensa y la fiscalía, pues la conductas penalmente relevante cometida produjo un resultados lesivo que ha sido descrito y demostrado en derecho; Por tales consideraciones el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Penal, con Sede en el Cantón Quevedo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de la procesada Verdezoto Castro Santa Reina, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0704448331, de 47 años de edad, casada, de ocupación jornalera, domiciliada en el cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, por haber adecuado su conducta como autor del injusto penal de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, literal b), del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autora, imponiéndose la pena pactada por la fiscalía y aceptada por la defensa de imponiéndose la pena de DOS AÑOS de privación de libertad, que seguirá cumpliendo en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Quevedo, descontándose el tiempo que se encuentra detenida.- Así también de acuerdo a lo establecido en el Art. 70.7 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la multa de diez salarios básicos unificados, valores que deberán ser depositado en la cuenta del Consejo de la Judicatura en el Banco del Ecuador, y para su cumplimiento se dispone oficiar al Director del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, a fin que se proceda mediante la vía coactiva.- Se le suspende los derechos de participación por el mismo tiempo de la pena, conforme lo preceptúa el Art. 68 ibídem para cuyo efecto se oficiará al Consejo Provincial Electoral de Los Ríos. Como reparación integral se le impone al sentenciado el derecho de no repetición de la acción ilícita, conforme lo determina el Art. 78.5 del mismo cuerpo legal.- Una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia y para su cumplimiento se remitirá copia certificada al Director del Centro de Privación de Libertad de Quevedo.- NOVENO.- En lo que respecta a la situación jurídica del procesado Rodriguez Mato Jixon Josue, y una vez que fiscalía ha presentado dictamen abstentivo en contra del mencionado procesado, debido a que la procesada Verdezoto Castro Santa Reina, se ha sometido al procedimiento abreviado mismo que aceptó y asumió que dichas drogas era de su propieta, por lo que al asumir su responsabilidad, y al no existir mayores elementos de convicción en que se haga presumir su participación, se RESUELVE DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO, a favor de Rodriguez Mato Jixon Josue, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1208668408, de 19 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en esta ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos. - Revocando la medida cautelar privativa de libertad que pesa en contra, ordenando su inmediata libertad, para cuyo efecto gírese la boleta de

excarcelación.- DÉCIMO.- Una vez que se trató en la misma audiencia oral pública de suspensión condicional de la pena en favor de la sentenciada Verdezoto Castro Santa Reina, compareciendo a este acto procesal el defensor público abogado Carlos Litardo Caicedo, la misma que alegó que en uso de sus facultades de los derechos de su defendida, cual se ha solicitado la suspensión condicional de la pena, la misma que conforme a lo establecido en la norma legal, que una vez dictada la sentencia y dentro de lo que establece el primer requisito del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal se solicita la suspensión condicional de la pena, procede fundamentar y motivar la solicitud de suspensión, indicando que es de esta ciudad de Quevedo antecedentes penales, existe certificado laboral, que es una madre de familia, adjuntando documentos que justifica los arraigos sociales, familiares y laboral, documentos, que prueba que trabaja, demostrando su no peligrosidad y la no necesidad de ejecutar el cumplimiento de la pena, por lo que se considera que cumplen con los requisitos del Art. 630, numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, y que en aplicación del principio de contradicción solicita la entrega a la fiscalía de dichos documentos para que puedan revisarlos y acoja el pedido.- Acto seguido intervino el fiscal abogado Cristian Montoya Tello, manifestando que amparado en el Art. 195 de la Constitución y que en el caso que nos ocupa que es delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, literal b), del Código Orgánico Integral Penal, la fiscalía una vez que recaba todos los elementos de convicción se pudo establecer que la hoy sentenciada tenía participación en este ilícito y en virtud de encontrarnos en un Estado de derecho y justicia social, al ser parte de los convenios y tratados de los derechos humanos, acogiéndome a los principios legales han solicitado esta suspensión condicional de la pena, en tal virtud dentro del cuaderno procesal y en esta audiencia han presentado documentos que justifican el arraigo social, familiar y laboral, más de eso se establece que la hoy sentenciada es una persona trabajadora, por lo expuesto con esta documentación han justificado tener suficientes arraigo y que la fiscalía no se opone a que se le aplique la suspensión de la pena.- Una vez agotada las intervenciones de los sujetos procesales, el suscrito Juez considera que la aplicación de la suspensión condicional de la pena se trata del perdón de la primera falta cometida por una persona, cuyos antecedentes hacen presumir que se trata de un delincuente ocasional que entrará fácilmente en el camino del arrepentimiento, de la enmienda y la readaptación social, la misma que tiene como objetivo final tratar de rehabilitar socialmente al sentenciado; y la fiscalía no se opuso el pedido de la defensa por considerar que reúne los requisitos del Art 630 del Código Orgánico Integral penal, al respecto se considera que una vez que defensor ha motivado y fundamentado su petición de suspensión condicional de la pena, la fiscalía ha indicado que el sentenciado es una persona que cumple con los requisitos legales, pues se considera que las circunstancias fácticas de la detención del privado de libertad, no ha demostrado peligrosidad, pues el suscrito al analizar los presupuestos del Art. 630 ibídem, aplicando principio de la oportunidad, estableciéndose que el Derecho Penal Moderno es subsidiario y fraccionario, en que se conlleva a la aplicación de principios tanto al derecho penal como procesal penal, en este caso del principio de oportunidad en que se le otorgará a las personas que han delinquido por primera vez, a fin que se proceda a la rehabilitación, pues el suscrito acoge el pedido del privado de libertad, por lo que se determina que se ha cumplido con los requisitos que estipula el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal y es procedente la petición, además se considera que el privado de libertad no representa un peligro para la sociedad, al respecto el doctor H. Hans Jescheck, en su Tratado de Derecho Penal, segundo tomo, página 1154 y 1155, determina que ".... La prognosis social favorable del reo, que debe darse en todo caso, consiste en la esperanza de que el condenado sentirá la condena como una advertencia y no cometerá en el futuro ningún delito. Con razón no se exige ya la perspectiva de una vida futura ordenada y conforme a la Ley ya que para el fin preventivo de la suspensión basta que no se vuelva delinquir en el futuro. Esperanza no significa certeza. El Tribunal debe de estar dispuesto a asumir un riesgo prudencial, pero sí existen serias dudas sobre la capacidad del condenado para comprender la oportunidad de resocialización que se le ofrece, la prognosis debe ser negativa, lo que de hecho supone un in dubio contra reum. La prognosis exige una valoración total de todas las circunstancias que hacen posible una conclusión sobre la conducta futura del reo. Estas circunstancias son su personalidad, por ejemplo su inteligencia y carácter, su vida anterior, por ejemplo y otros delitos anteriores cometidos de la misma manera o de otra naturaleza, su comportamiento tras haber cometido el delito, por ejemplo reparación del año, arrepentimiento, sus circunstancias vitales por ejemplo profesión, matrimonio y familia, y los efectos que se esperaban de la suspensión por ejemplo ayuda durante el periodo de prueba. No hay ninguna razón para excluir regularmente del beneficio de la suspensión condicional de la pena a determinados grupos de delitos como los delitos sexuales, los delitos violentos, la conducción en estado de embriaguez.- La gravedad del injusto y de la culpabilidad solo debe de tomarse en cuenta en el hecho enjuiciado cuando se puede derivar de ello un peligro de reincidencia. La prognosis debe de entenderse en un sentido puramente preventivo especial no teniendo en cuenta los criterios de prevención general. La presunción de inocencia contenida en el Art. 6

de la Convención de Derechos Humanos no impide que el tribunal puede también tener en cuenta a la hora de hacer la prognosis otros hechos punibles aunque estos no hayan sido condenados ejecutoriamente...", la presente dogmática que viene desde la segunda guerra mundial tiene los mismos parámetros para establecer nuestro ordenamiento jurídico penal, la suspensión condicional de la pena- En consecuencia se RESUELVE APROBAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA A FAVOR de Verdezoto Castro Santa Reina, imponiendo las siguientes condiciones establecidas en el Art. 631 ibídem, esto es: 1).- Establecer el lugar donde va a residir en caso de cambio de domicilio comunicar al juez que conoce la presente causa. 2).- Abstenerse de frecuentar lugares que expendan sustancias estupefacientes o bebidas alcohólicas.- 3).- No salir del país sin previa autorización del juez, para su cumplimiento se oficiará a la Dirección Nacional de Migración y extranjería.- 4).- Debe someterse a un tratamiento psicológico y para cuyo efecto se oficiará al Director del Hospital Sagrado Corazón de Jesus.- 5).- De acuerdo con los documentos adjuntos se dispone como medio de sobrevivencia, se establece el trabajo que debe realizar.- 6).- Asistir a cualquier programa de capacitación en lo que corresponda a la no venta y no consumo de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y justificar con la certificación respectiva.- 7).- Reparar daños causados no se dispone.- 8).- Presentarse cada fin de mes en la Secretaría de esta Unidad Judicial Penal de Quevedo.- 9).- No ser reincidente.- y; 10).- En el tiempo por el cual no debe tener ninguna otra causa ni ningún otro delito, en el momento que incumpla se procederá en forma inmediata a la detención del mismo.- La suspensión condicional de la pena se lo dispone por el plazo de la pena impuesta, en consecuencia se suspende los efectos de la pena impuesta en contra de Verdezoto Castro Santa Reina, hasta que cumpla con las condiciones impuestas, bajo prevenciones de ley, en caso de incumplimiento se revocará y se dispondrá su internamiento.- Tengase por recibido el escrito de Verdezoto Castro Santa Reina, en cuanto a su petición se toma en consideración.- Agrequese el oficio presentado por la Policia Nacional del Ecuador, en cuanto a su peitición oficiese conforme lo solicita. - Actué e intervenga el abogado Javier Briones Rojel, en su calidad Secretario encargado de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE

#### 10/04/2024 08:34 OFICIO

Oficio, FePresentacion

#### 08/04/2024 13:46 ACTUARIALES (RAZON)

Razon.- Siento como tal, en esta fecha remito los autos al señor juez para el despacho correspondiente.- certifico

#### 08/04/2024 13:45 Acta Resumen

JUEZ.- 1.- DECLARA VALIDO EL PROCESO; 2.- LA SEÑORA DE VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, FUE APRENDIDA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 11H30, EN CIRCUNSTANCIA QUE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS CONJUNTAMENTE CON LA POLICÍA HABÍAN INGRESADO A SU DOMICILIO Y ENCONTRARON LA EVIDENCIA FÍSICA CONSISTENTE EN 35 G DE DROGA COCAÍNA Y 190 GRAMOS DE DROGA MARIHUANA, BAJO ESTOS PARÁMETROS DE LOS ANTECEDENTES PREVIOS SOBRE APREHENSIÓN, LA FISCALÍA SOLICITÓ CONJUNTAMENTE CON LA DEFENSA Y SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DEL CUAL PRESENTARON LOS INFORMES QUÍMICOS DONDE SE DETERMINA QUE LA DROGA CONSISTE TANTO MARIHUANA COMO COCAÍNA DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA, DE LO CUAL SE CONLLEVA A DETERMINAR TANTO LA PARTE MATERIAL COMO LA PARTE SUBJETIVA DE LA ACUSACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA ROMPIENDO AL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA CIUDADANA VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, A LA CUAL SE LE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA QUE CUMPLA LA PENA ACORDADA DE DOS AÑOS, EL PAGO DE LA MULTA DE 10 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS Y LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA IMPUESTA MUCHAS GRACIAS; 3.-UNA VEZ QUE LA SEÑORA VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA FUE SENTENCIADA A CUMPLIR UNA PENA ACORDADA ENTRE LA FISCALÍA Y LA DEFENSA DE 2 AÑOS DE LIBERTAD DE LA CUAL SE CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 630 DEL COIP, EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE TRES REQUISITOS EL PRIMERO QUE EL TIPO PENAL NO DEBE PASAR DE 5 AÑOS, EN ESPECIE EL TIPO PENAL DE LA FISCALÍA FORMULÓ CARGO TIENE DE 3 A 5 AÑOS, LA SEÑORA DE VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, NO TIENE OTRA CAUSA EN CURSO NI HA SIDO BENEFICIADA POR OTRO PROCESO CONFORME SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTO EMITIDO POR EL CONSEJO DE JUDICATURA Y LA CIRCUNSTANCIA DEL HECHO NO SE AMERITA QUE LA MISMA EN SU CONDICIÓN DE MUJER SE ENCUENTRE PRIVADA DE LIBERTAD, PORQUE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE ARTÍCULOS 630 DEL COIP, EL SUSCRITO JUEZ ACOGE LA PETICIÓN Y SE LE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA CUYO EFECTO SE LE IMPONE LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1) TIENE QUE JUSTIFICARME EL LUGAR O RESIDENCIA DONDE VA A SEGUIR VIVIENDO; 2) DEBE DE EVITAR FRECUENTAR EN LUGARES DONDE PROCEDAN A ESTAR VENDIENDO SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES; 3) NO SALÍR EL PAÍS; 4) SOMETERSE UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO PARA CUYO EFECTO SE OFICIARA AL DIRECTOR DEL HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS; 5.- TENER UN TRABAJO CONFORME LOS DOCUMENTOS QUE HA ADJUNTADO SE DETERMINA QUE TIENE TAMBIÉN UN TRABAJO LO CUAL YA ESTÁ CUMPLIDO; 6) ASISTIR A UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN O EDUCACIÓN DE LO CUAL DEBE DE JUSTIFICAR MIENTRAS ESTÉ CUMPLIENDO LA SUSPENSIÓN DE LA PENA; 7) NO SE DISPONE; 8) CADA FIN DE MES PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA SECRETARÍA DE ESTA UNIDAD JUDICIAL; 9) NO SER REINCIDENTE; 10) NO TENER NINGUNA INSTRUCCIÓN FISCAL POR NINGÚN OTRO DELITO BAJO PREVENCIONES QUE EL CASO DE NO CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SE PROCEDERÁ A REVOCAR LAS MEDIDAS IMPUESTAS Y SE ORDENARÁ SU INTERNAMIENTO A CUMPLIR LA PENA EN FORMA INTEGRAL; 3.- EN L CUMPLIMIENTO DE LO QUE PREVÉE EL ARTÍCULO 640 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, UNA VEZ QUE LA FISCALÍA NO PRESENTA ACUSACIÓN EN CONTRA DE CIUDADANO RODRÍGUEZ MATO JIXON JOSUÉ SE DICTA EL CORRESPONDIENTE AUTO DE SOBRESEIMIENTO SE REVOCA LA PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA EN SU CONTRA Y SE DISPONE SH INMEDIATA

LIBERTAD
El contenido de la audiencia
reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el
Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO,el mismo que certifica su contenido. Las
partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto
de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

#### 05/04/2024 15:21 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

## 28/03/2024 10:23 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, jueves veinte y ocho de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico khundurys@fiscalia.gob.ec, cervantesl@fiscalia.gob.ec, sanchezbj@fiscalia.gob.ec. RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE en el correo electrónico fsimba@defensoria.gob.ec. RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.1203063894 correo electrónico silvio70\_@hotmail.es. del Dr./Ab. MENENDEZ ORELLANA SILVIO ALEX; VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA en el correo electrónico fsimba@defensoria.gob.ec. VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.1203063894 correo electrónico silvio70\_@hotmail.es, fsimba@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. MENENDEZ ORELLANA SILVIO ALEX; Certifico:IZA CHILIQUINGA LUIS ROLANDO SECRETARIO/A

#### 28/03/2024 09:22 OFICIO

Oficio, FePresentacion

#### 27/03/2024 12:48 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO (DECRETO)

VISTOS: En lo principal y conformidad con lo que establece el Art. 640.4 del Código Organico Integral Penal, se convoca a los

sujetos procesales para el día 08 de abril del 2024, las 11h00 a fin que se lleve a efecto la audiencia oral pública y contradictoria de juicio en contra del procesado Rodriguez Mato Jixon Josue y Verdezoto Castro Santa Reina y para su comparecencia se oficiará a la Directora del Centro de Privacion de Libertad de Quevedo y Santo Domingo de los Colorados, o mediante via telemática, para cuyo efecto se le concederá SALA Y PIN.- Se dispone que intervenga el defensor público abogado Freddy Simba Ochoa, a fin que represente los derechos del procesado, en caso de inasistencia del defensor privado, para cuyo efecto notifiquese en su respectivo domicilio judicial.- Notifiquese en el domiclio judicial del fiscal abogado Cristian Montoya.- Actue el abogado Luis Rolando Iza Chiliquinga, en su calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE

#### 20/03/2024 16:48 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS EN QUEVEDO Señor DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Ciudad.- En el expediente N° 12283-2024-00838 de ACCION PENAL PUBLICA (Art. 220 inc. 1 Literal B) COIP), por orden del señor Juez, se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de hacerle conocer que en audiencia de calificación de flagrancia el señor juez dicto la prisión preventiva en contra de VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, la misma que la deberá cumplir en el centro carcelario que usted dirige y para lo cual se adjunta los anexos necesarios. Atentamente Dr. Freddy Barzola Miranda JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL LOS RIOS QUEVEDO

#### 20/03/2024 15:33 ACTUARIALES (RAZON)

Razón.- Siento como tal, en esta fecha remito los autos al señor Juez para el despacho correspondiente.- certifico

#### 19/03/2024 19:05 Acta Resumen

- CALIFICA LA FLAGRANCIA Y DE LEGAL LA DETENCIÓN; 2.- LA FISCALÍA FORMULO CARGOS EN CONTRA DE RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE Y VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, POR EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETA A FISCALIZACION, ESTABLECIDO EN EL ART. 220 NUM. 1 LITERAL B) DEL COIP, EL TRÁMITE A DARSE A LA PRESENTE CAUSA ES DE PROCEDIMIENTO DIRECTO AL AMPARO DEL ART. 522 NO. 6 Y POR REUNIRSE LOS REQUISTOS DEL ART. 534 DEL COIP, SE DICTA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE Y VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA, LA AUDIENCIA SE LLEVARA EFECTO DENTRO DE LOS 20 DIAS. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

### 19/03/2024 18:30 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, martes diecinueve de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciocho horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico khundurys@fiscalia.gob.ec, cervantesl@fiscalia.gob.ec, sanchezbj@fiscalia.gob.ec. RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE en el correo electrónico fsimba@defensoria.gob.ec. VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA en el correo electrónico fsimba@defensoria.gob.ec. Certifico:IZA CHILIQUINGA LUIS ROLANDO SECRETARIO/A

#### 19/03/2024 18:28 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA (DECRETO)

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Quevedo.- En lo principal, por cuanto se encuentra detenido el ciudadano JIXON JOSUE RODRIGUEZ MATO Y SANTA REINA VERDEZOTO CASTRO, se convoca audiencia oral pública de calificación de flagrancia para resolver la situación jurídica del mencionado detenido, para el día de hoy 19 de Marzo del 2024, a las 18h40, en la misma que el señor Fiscal formulará o no cargos en contra del referido detenido, para cuyo efecto notifíquese al

señor fiscal abogado KHUNDURY QUITO STALEY .- El detenido deberá estar asistido por un abogado particular y en caso de no tener los medios económicos para contratar, el Estado le designará a uno de los Defensores Públicos, para lo cual se dispone que se proceda a notificar legalmente al o la Defensor (a) Pública de Turno.- Actúe e intervenga el señor abogado Luis Rolando Iza Chiliquinga en su calidad de secretario de la Unidad Judicial Penal de Quevedo.- Notifíquese.-

#### 19/03/2024 18:24 ACTA DE SORTEO

Recibida el día de hoy, martes 19 de marzo de 2024, a las 18:24 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: ACCIÓN PENAL PÚBLICA, presentado por: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, En contra de: RODRIGUEZ MATO JIXON JOSUE, VERDEZOTO CASTRO SANTA REINA.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Doctor Barzola Miranda Freddy Artemio, SECRETARIO: Abg Iza Chiliquinga Luis Rolando, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO con el proceso número: 12283-2024-00838 (1) Primera Instancia, con número de parte sd.Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 12 FOJAS (ORIGINAL) Total de fojas: 12 QUEVEDO, martes 19 de marzo de 2024.

#### 19/03/2024 18:24 CARATULA DE JUICIO

**CARATULA**